

1731

RESOLUCIÓN No.

19 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 1093 de 10 de agosto de 2018**, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Rafael Ballesteros Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 5.540.159 de Gramalote, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, y se formuló el siguiente cargo único:

- El señor Rafael Ballesteros Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.540.159 de Gramalote, presuntamente ha intervenido un área total de manglar de aproximadamente 2.068 m², realizando relleno con material de origen terrígeno (cantera) con una banca de relleno que oscila entre los 30 y 100 cm aproximadamente, encerrando perimetralmente en el costado suroriente en límites con la vegetación de manglar con muro bajo que oscila entre los 100 y 150 cm, construido con bloque de 0.15, utilizado como estructura de apoyo y relleno previamente y la tala de mangle rojo (*Rhizophora Mangle*), ocasionando la afectación al ecosistema de manglar en el predio ubicado en la margen izquierda de la carretera que de Tolú conduce al municipio de Coveñas, al lado del restaurante El Guajiro, en las coordenadas X: 0828237 Y: 1534002 – Alt. 1m. Violando el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 en sus literales a, g y j, la Resolución N° 1602 de 1995 y demás normas concordantes.

Surtiéndose las notificaciones de ley sin que hubieren presentado descargos o solicitado la práctica de pruebas.

Que, mediante **Auto No. 0507 de 15 de mayo de 2020**, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante **Resolución No. 0732 de 6 de agosto de 2021**, se revocó el Auto No. 0507 de 15 de mayo de 2020 y se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de Ley 1333 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1731

19 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1731
19 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 1093 de 10 de agosto de 2018, **ii)** Auto No. 0507 de 15 de mayo de 2020 y **iii)** Resolución No. 0732 de 6 de agosto de 2021, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0675 de 22 de septiembre de 2017.

Que, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en la margen izquierda de la carretera de Tolú conduce al municipio de Coveñas, al lado del restaurante El Guajiro, en las coordenadas X: 0828237 Y: 1534002 – Alt. 1 m municipio de Coveñas-Sucre y verifiquen la situación actual del mismo. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales en caso de hallarse, debiendo rendir informe de visita.

En mérito de lo expuesto,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1093 de 10 de agosto de 2018, ii) Auto No. 0507 de 15 de mayo de 2020 y iii) Resolución No. 0732 de 6 de agosto de 2021, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0675 de 22 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

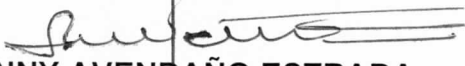
ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en la margen izquierda de la carretera de Tolú conduce al municipio de Coveñas, al lado del restaurante El Guajiro, en las coordenadas X: 0828237 Y: 1534002 – Alt. 1 m municipio de Coveñas-Sucre y verifiquen la situación actual del mismo. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales en caso de hallarse, debiendo rendir informe de visita.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **Rafael Ballesteros Correa** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.450.159, en el predio ubicado en la margen izquierda de la carretera de Tolú conduce al municipio de Coveñas, al lado del restaurante El Guajiro, municipio de Coveñas-Sucre de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SUCRE** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

